

CIRCULAR N° 047

Santiago, 17 ENE 2014

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, especialmente lo establecido en los artículos 3 letra j) y 6; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en la Resolución Exenta N° 67 de octubre de 2005, de esta Superintendencia; así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 6° de la Ley N° 19.995 establece que *"...Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia"*. En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, señala que *"...La práctica y explotación de los juegos de azar en los casinos de juego, sólo podrá efectuarse con el material de juego constituido por máquinas e implementos de juegos de azar que corresponda a los tipos y modelos previamente homologados por la Superintendencia"*.

2. Que, por su parte, el artículo 31 del Decreto Supremo N° 547 precitado, dispone que *"...Las inscripciones de las máquinas e implementos para el desarrollo de los juegos de azar, se practicará en el Registro de Homologación previa solicitud del interesado, que deberá presentarse formalmente ante la Superintendencia, acompañándose la información técnica, documentación y antecedentes necesarios, según el tipo de las máquinas e implementos de juego de que se trate, de conformidad a las disposiciones que por resolución la Superintendencia establezca."*

Al efecto, el solicitante deberá acompañar el respectivo informe de alguna de las entidades contempladas en el artículo 32, en el que conste que el material de juego cuya homologación se solicita ha cumplido válidamente con las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad pertinentes, de conformidad a las especificaciones que para cada tipo de máquinas e implementos de juego contemple la Superintendencia".

3. Que, asimismo, el inciso primero del artículo 32 del referido cuerpo reglamentario establece que "...Las solicitudes de homologación podrán ser presentadas ante la Superintendencia por empresas fabricantes, importadoras, comercializadoras o distribuidoras de material de juego, nacionales o extranjeras o por cualquier interesado".

4. Que, en ese contexto normativo, resulta evidente que, corresponde a esta Superintendencia establecer las especificaciones técnicas que deberán cumplir tanto las máquinas de azar como los demás implementos de juego, entre los cuales están los sistemas progresivos o de premios progresivos, que podrán ser utilizados por las sociedades operadoras en la práctica y explotación de los juegos de azar en sus casinos de juego.

5. Que, en cumplimiento de lo señalado, esta Superintendencia ha elaborado los estándares técnicos para Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos que recogen expresamente las exigencias que nuestra legislación establece al respecto, los que fueron aprobados mediante Resolución Exenta N° 623 de 27 de diciembre de 2013.

6. Que, en ese orden de ideas y atendido que los precitados estándares requieren la dictación de diversas exigencias que deberán cumplir las sociedades operadoras que explotarán en sus casinos de juego Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos homologados en conformidad a los mismos y en uso de las facultades legales que me confiere el artículo 42 N°7 de la referida Ley N° 19.995,

IMPÁRTENSE las siguientes:

INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS QUE SERÁN APLICABLES A LOS SISTEMAS PROGRESIVOS O DE PREMIOS PROGRESIVOS QUE PODRÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE HOMOLOGACIÓN Y EXPLOTARSE POR LAS SOCIEDADES OPERADORAS EN SUS CASINOS DE JUEGO; Y ESTABLECE EXIGENCIAS PARA DICHA EXPLOTACIÓN.

- I. **ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS DE SISTEMAS PROGRESIVOS O DE PREMIOS PROGRESIVOS DICTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, HOMOLOGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE DICHOS SISTEMAS**

1. Cumplimiento de los estándares técnicos aplicables a Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos que han sido dictados por esta Superintendencia para efectos de la homologación de dichos implementos de juego

- 1.1 Los estándares técnicos para Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos que ha elaborado esta Superintendencia, tal como lo dispuso la citada Resolución Exenta N°623, de fecha 27 de diciembre de 2013, entraron en vigencia a partir de esa fecha.
- 1.2 En consecuencia, a las solicitudes de homologación de Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos que hayan ingresado a la oficina de partes de este Organismo de Control a partir de la entrada en vigencia de los referidos estándares, sea que se trate de nuevos modelos o de modificaciones de dichos implementos, deberá acompañarse, entre otros, una certificación emitida por algún laboratorio técnico acreditado para ello por la Superintendencia, que dé cuenta del cumplimiento íntegro de los estándares dictados mediante la Resolución Exenta N° 623 antes referida.
- 1.3 Aquellos Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, que a la fecha de entrada en vigencia de los estándares técnicos aplicables a Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, que estén inscritos en el Registro de Homologación que lleva esta Autoridad Fiscalizadora y se encuentren o no en explotación, deberán someterse, dentro del plazo de 18 meses contado desde la fecha de vigencia de los referidos estándares, a un proceso de certificación, en los laboratorios técnicos autorizados para ello por esta Superintendencia, con el objeto de acreditar que dichos Sistemas Progresivos o Premios Progresivos cumplen cabalmente con los aludidos estándares, debiendo remitirse a esta Superintendencia el certificado y antecedentes respectivos para proceder a su inscripción en el Registro de Homologación.
- 1.4 La Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 547 antes individualizado, procederá a cancelar en el Registro de Homologación las inscripciones de los Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos que no den íntegro y oportuno cumplimiento a la precitada instrucción o que, sometidos a la referida certificación, no puedan acreditar el cumplimiento de dichos estándares técnicos.

2. De la explotación de Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos

- 2.1 Transcurridos 18 meses desde la fecha de entrada en vigencia de los estándares técnicos para Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos dictados mediante Resolución Exenta N° 623 antes señalada, los casinos de juego solamente podrán explotar en sus salas de juego dichos sistemas si éstos se encuentran homologados en conformidad a los referidos estándares.

- 2.2 En el evento que las sociedades operadoras decidan cambiar alguno de sus Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 2.1 precedente, sólo podrán instalar dichos sistemas si éstos han sido homologados en conformidad a los referidos estándares.

II. EXIGENCIAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CASINOS DE JUEGO EN RELACIÓN CON LOS SISTEMAS PROGRESIVOS O DE PREMIOS PROGRESIVOS HOMOLOGADOS EN CONFORMIDAD A LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS QUE LE SON APLICABLES

Tal como se señaló con anterioridad, habiéndose dictado los estándares de Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, a juicio de esta Autoridad, resulta indispensable establecer ciertas exigencias adicionales a las sociedades operadoras para efectos que exploten en sus casinos de juego los referidos sistemas. Dichas exigencias cuyo cumplimiento es de responsabilidad de las sociedades operadoras son las siguientes:

Aspectos generales

- 1.- En la explotación de progresivos interconectados, cada máquina de azar enlazada a dicho progresivo debe ofrecer la misma probabilidad de ganar el premio progresivo y cada programa de juego debe tener la misma configuración, en relación, entre otros aspectos o parámetros, con el monto mínimo de apuesta, nombre del pozo progresivo, nivel del pozo progresivo, monto base, porcentaje de aporte de los jugadores del nivel del pozo progresivo.

Respecto del hardware de Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos

- 2.- El hardware de cada controlador de progresivo o sistema de administración de progresivo se deberá albergar en un ambiente seguro con acceso autorizado.
- 3.- Cada vez que se lleve a cabo una apertura del dispositivo o hardware donde se encuentra ubicado o alojado el controlador de progresivo o sistema de administración de progresivo, en los casos que corresponda, debe ser registrada con una pequeña glosa donde se explique la razón o motivo de la apertura. El referido documento debe ser mantenido por la sociedad operadora por al menos un año contado desde la fecha del evento respectivo.

Respecto del controlador de un progresivo o sistema de administración de progresivo

- 4.- Las sociedades operadoras, bajo ninguna circunstancia pueden alterar el normal funcionamiento del controlador de un progresivo o sistema de administración de progresivo, ni de los dispositivos de juego que participen de un progresivo, ni el monto de los pozos progresivos.

- 5.- Toda intervención al controlador de progresivo o sistema de administración de progresivo debe ser realizada por personal del casino de juego y supervisada por el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). En caso de ser realizado por el proveedor y/o personal externo al casino de juego, este trabajo deberá ser supervisado directamente por personal del casino de juego y por el Sistema de CCTV.

Asimismo, toda intervención al controlador de progresivo o sistema de administración de progresivo deberá ser considerado un evento especial para efectos de su resguardo por el Sistema de CCTV, por lo que su resguardo deberá realizarse de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia para tal efecto.

Respecto del controlador de progresivo o sistema de administración de progresivo y su interacción con el Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC)

- 6.- El sistema de administración de progresivo deberá proveer los medios para desplegar parámetros actuales y pendientes del progresivo, y el Sistema de Monitoreo y Control en Línea podrá ser capaz de calcular independientemente los valores de premios progresivos a partir de la información de los contadores transmitida por las máquinas de azar.
- 7.- En caso que el SMC pueda ejecutar una verificación de firma del controlador progresivo, deberá realizar lo siguiente:
- a) Una verificación de firma en el controlador de progresivo, cada vez que se pierda y restaure la comunicación del controlador de progresivo al SMC.
 - b) Una verificación de firma del programa de juego instalado en la máquina de azar que haya ganado un juego con premio progresivo, cuando exista una ganancia mayor que el valor informado por la sociedad operadora a la SCJ.

Respecto de la información al público

- 8.- Respecto de la información que la sociedad operadora debe otorgar al público sobre las reglas para acceder u obtener un premio progresivo, ellas deben estar en idioma castellano, ser claras, completas y fáciles de comprender por parte de todos los jugadores que quieran optar por jugar al premio progresivo, debiendo indicarse tales reglas de manera visible en la parte frontal del gabinete de la máquina de azar que participa de un premio progresivo o en su display.
- 9.- Los operadores de casinos de juego deben verificar que los display o visualizadores de premios progresivos tengan la capacidad de desplegar el valor máximo posible del premio, o que usen avisos apropiados al público si es probable que ocurra un rollover del contador.

- 10.- El display o visualizador con los contadores progresivos debe exhibir el total actual del pozo progresivo, en valor monetario o créditos; sin perjuicio que por efectos de retraso, el valor monetario puede variar para las exhibiciones progresivas en diferentes casinos de juego cuando se operan sistemas inter casinos o WAP. No obstante lo anteriormente señalado, la actualización del valor total actual del pozo progresivo, sea en valor monetario o créditos, no debe tener un retraso superior a los 60 segundos.
- 11.- Cuando el progresivo interconectado o progresivo individual no tuviese la capacidad de despliegue del progresivo en un local (esto es, si todos los métodos de despliegue del premio progresivo no estuviesen operando) el progresivo deberá bloquearse avisando de esta situación al jugador. Esta situación deberá ser considerada un evento especial para efectos de su resguardo por el sistema de CCTV, según lo señalado anteriormente.
- 12.- Los dispositivos de juego que participen de un progresivo interconectado deberán avisar de esta condición al público de manera clara y visible, de manera que el público no tenga dudas al respecto y pueda conocer el aviso sin dificultad. En caso que el aviso se haya deshabilitado, entonces, una condición de error debe alertar de esto al jugador y al sistema de CCTV, siendo considerada dicha situación de error como un evento especial.

Respecto de los procedimientos que deben ser diseñados e implementados por parte de las sociedades operadoras

- 13.- Las sociedades operadoras deberán contar con un procedimiento formal en que se regulen las acciones destinadas a establecer, modificar o eliminar al menos un nivel del pozo progresivo o sus parámetros y la transferencia de los pozos progresivos. Este procedimiento deberá contemplar la descripción detallada de las etapas que permitirán llevar a cabo las acciones antes mencionadas, los responsables de cada etapa y los controles asociados. Este procedimiento debe ser aprobado previamente por esta Superintendencia, así como, sus modificaciones posteriores. Asimismo, un ejemplar del procedimiento deberá estar a disposición para su consulta inmediata en las dependencias del casino de juego.

Sin perjuicio de lo anterior, tales acciones deben ser siempre realizadas de manera segura, lo que implica, entre otras medidas de seguridad, que sean ejecutadas por personal de juego autorizado y sean grabadas por el Sistema de CCTV, siendo consideradas dichas acciones como eventos especiales para efectos del período de tiempo de resguardo de las grabaciones según lo instruido por esta Superintendencia. Tratándose de la transferencia de los pozos progresivos, se deberán tomar imágenes específicas a los contadores y pantallas del progresivo antes y después del cambio y/o implementación.

- 14.- La sociedad operadora deberá contar con un procedimiento formal referido a la obtención, notificación y entrega de un premio progresivo. En dicho procedimiento se deben incluir, al menos, entre otros aspectos, los siguientes: identificación clara y precisa de las etapas del procedimiento y las actividades dentro de cada etapa, el personal autorizado, los responsables, los controles y registros asociados. Dicho procedimiento deberá ser remitido a esta Superintendencia para su conocimiento, así como las sucesivas modificaciones al mismo.
- 15.- La sociedad operadora deberá implementar un procedimiento de control que tenga por objeto asegurar que las horas y fechas que se registren en los controladores de un progresivo o sistema de administración de progresivo sean las mismas que se despliegan en las diferentes máquinas de azar controladas o asociadas a dichos sistemas, o en los distintos componentes asociados y corresponda a la hora y fecha efectiva del registro.

En casos excepcionales podrá existir una diferencia horaria entre estos sistemas, la que no podrá exceder los 30 minutos, debiendo constar su existencia en un procedimiento interno. Asimismo, esta situación deberá ser informada a esta Superintendencia, señalando el origen de esta situación y los sistemas que afectan.

Respecto del cumplimiento normativo impuesto por otras autoridades y que las sociedades operadoras deben cumplir para explotar Sistemas Progresivos

- 16.- Las pruebas o ensayos que exige la certificación de los Estándares de Sistemas Progresivos que deberán efectuar los laboratorios certificadores, no están dirigidos a temas de salud o seguridad o para asegurar requerimientos normativos administrados por otras entidades reguladoras tales como cableado eléctrico, la emisión de frecuencias, etc. Estos temas son dominio y responsabilidad del fabricante, comprador y operador de los equipos y/o Sistemas Progresivos, quienes deberán asegurarse del cabal cumplimiento de tales exigencias o requerimientos normativos.
- 17.- Será de exclusiva responsabilidad del fabricante, proveedor y/u operador de los sistemas progresivos, dar estricto y oportuno cumplimiento a las leyes de derecho de autor, propiedad intelectual, marcas, patentes, nombres, diseños registrados u otras de esa naturaleza que sean aplicables a los referidos sistemas, estando liberados de toda responsabilidad derivada del incumplimiento de dicha normativa tanto la Superintendencia de Casinos de Juego como el laboratorio certificador que efectúe las pruebas y ensayos pertinentes.
- 18.- Asimismo, la Superintendencia estará exenta de toda responsabilidad derivada de los daños causados a terceros producto de la operación de los mismos en un casino de juego, debiendo soportar la pérdida o deterioro de los mismos y las eventuales indemnizaciones por los daños ocasionados, el fabricante, proveedor y/u operador de los equipos de juego, según corresponda.

III. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia desde la fecha de su dictación.


LUIS RODRÍGUEZ NEIRA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

LRN/ rrc/ rrc

Distribución:

- Sociedades Operadoras
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes SCJ